



Bogotá D.C., 01 de abril de 2019

Doctora

LUCIA MARGARITA SORIANO

Gerente de Asuntos Legales y Contratación Supervisor Contrato No. 341 de 2019

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2

Ciudad

Asunto: Entrega Informe de Cumplimiento de Actividades No. 01 del mes de marzo de 2019 - Contrato 341 de 2019.

Dando cumplimiento a mis obligaciones contractuales con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, me permito hacer la entrega del Informe de Cumplimiento de Actividades No. 01 de 10 del Contrato No. 341 de 2019, el cual corresponde a las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre el 14 y el 31 de marzo de 2019;

Cualquier inquietud o información adicional al respecto quedo atento(a).

Cordialmente,

firma

1.010.209.346 de Bogotá D.C

Carrera 18 # 82-24 Antiguo Country

3057354693

hinojosalaura11@gmail.com

Anexos: Se anexa informe de cumplimiento de actividades en folios.

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES

PERIODO DEL INFORME: del 14 de marzo al 31 de marzo de 2019

**DETALLE DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS Y LAS ACTIVIDADES
EJECUTADAS EN EL PERIODO**

ACTIVIDAD DESARROLLADA:

- Proyección de concepto Jurídico sobre viabilidad de derecho de petición.
- Revisión de solicitudes de inicio de procedimiento para declaratoria de incumplimiento de los siguientes contratos: COR-12/ COR-33/ Tambaqui/ Barranca Lebrija/ Hato Nuevo.
- Asistencia a mesa de trabajo donde se discutió la conveniencia de la respuesta al derecho de petición con radicado N°30196410063272.

OBSERVACIONES DEL CONTRATISTA (SI APLICA)

CONCEPTO JURÍDICO
VIABILIDAD DE RESPUESTA POSITIVA A DERECHO DE PETICIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede la ANH suministrar la información solicitada mediante Radicado nº 2019- 3272 sin incurrir en el incumplimiento del Artículo 45 del contrato E&P?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se realiza una transversalidad de la legislación relacionada con el problema jurídico planteado:

El artículo 23 de la constitución política de Colombia dispone que: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Dicho mandato constitucional se encuentra reglamentado por todo un cuerpo normativo en el cual se establecen sus alcances y limitaciones; la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II de la Ley 1437 DE 2011, establece que mediante el ejercicio del derecho de petición se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, REQUERIR INFORMACIÓN, CONSULTAR, EXAMINAR y requerir copias de documentos, FORMULAR CONSULTAS, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Así mismo, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 estableció las “*informaciones y documentos reservados*” frente a lo cual señaló que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, en este orden de ideas el artículo 25 hizo precisión frente al rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva, precisando que tal negativa debe ser motivada por la autoridad respectiva, indicando de manera precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes, así mismo, limitó dicha restricción indicando que la misma no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Ahora bien, respecto del amparo de la ley frente a la confidencialidad de la información, la cual no es absoluta, es menester analizar en el caso concreto que nos ocupa, el artículo 45 del Capítulo VII. INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD de los contratos E&P en los cuales se estipula que: “(...) *Las partes acuerdan que todos los datos e información **producidos, obtenidos o desarrollados como resultado de las operaciones de este contrato** se consideran estrictamente confidenciales (...)*” así mismo “(...) *las interpretaciones basadas en los datos obtenidos **como resultado de las operaciones de este contrato** (...)*”.

En este orden de ideas el Artículo 45 del Capítulo VII. INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD del contrato E&P, estipula de manera clara que la información considerada estrictamente confidencial es aquella que se obtenga como resultado de las operaciones de dicho contrato.

CASO CONCRETO

El peticionario mediante oficio de radicado N° 20196410063272 plantea una serie de interrogantes frente a las autorizaciones otorgadas por la ANH para la perforación de pozos de un bloque a otro, información suministrada al solicitante mediante oficio N° 20181390061161 de fecha 13 de marzo de 2018.

Analizados los interrogantes planteados por el peticionario y previa revisión de la normatividad aplicable, se puede establecer que no existe reserva legal frente a dicha información y que por lo tanto no se configura un incumplimiento contractual frente al artículo 45 de los contratos E&P, toda vez que la información solicitada es de carácter público y no se deriva de las operaciones de los contratos mencionados.

Por lo tanto, se considera que existe viabilidad jurídica para dar respuesta a los interrogantes planteados por el peticionario.